

RESOLUCIÓN No. 28
Neiva (H), 22 de mayo de 2026.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2; mediante el cual se opone al acto administrativo de inscripción número 730746 del 24 de marzo de 2026 del Libro XV. De los matriculados, a través del cual se registró la actualización de dirección comercial y de notificación judicial de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 10 de marzo de 2026, se radicó la solicitud de registro de actualización (mutación) de la dirección comercial y de notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION; decisión contenida en el documento privado con fecha del 09 de marzo de 2026, firmado por el entonces liquidador de la sociedad, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el No. 1022990.

SEGUNDO: Una vez agotado el correspondiente control de legalidad, el 24 de marzo de 2026 se procedió a registrar la actualización de la dirección comercial y de notificaciones judiciales de la sociedad, decisión contenida en documento privado del 9 de marzo de la presente anualidad, profiriéndose para tal efecto el acto administrativo No. 730746 del 24 de marzo de 2026, inscrito en el libro XV de los matriculados.

TERCERO: El 24 de marzo de 2026, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1115247157¹, manifestando actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN

¹ Número de cédula que, en el primer escrito radicado no correspondía a la recurrente.



LIQUIDACIÓN², allegó un escrito³ mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de registro número 730746 del 24 de marzo de 2026, inscrito en el libro XV de los matriculados, con el cual se registró la actualización de dirección comercial y de notificación judicial de la sociedad.

CUARTO: El 24 de marzo de 2026, mediante solicitud de asunto “*Requerimiento a su escrito de referencia ‘Recurso de reposición y subsidio apelación contra el acto de registro No. 730746 del 24 de marzo de 2026’*”, esta entidad cameral solicitó a la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ aclarar su identificación, comoquiera que el número de cédula señalado en su recurso no guardaba relación con su nombre, ni con el certificado de participación accionaria que allegó, ni con la información registral de la sociedad; lo que impedía conocer si en efecto le asistía o no interés para recurrir.

QUINTO: El 25 de marzo de 2026, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152471579, allegó un escrito de asunto: “*Respuesta al oficio CCHE26-2591 del 24 de marzo de 2026 – Recurso de reposición y subsidio apelación contra el acto de registro No. 730746 del 24 de marzo de 2026*”, mediante el cual aclaró su número de identificación y reiteró los hechos, fundamentos y solicitudes expuestas en el recurso presentado el día anterior.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 01 del 25 de marzo de 2026, se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ contra el acto de inscripción número 730746 del 24 de marzo de 2026 del Libro XV. De los matriculados, a través del cual se registró la mutación (actualización) de la dirección comercial y de notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION

² Situación que acreditó mediante certificado suscrito por la contadora María del Carmen Martínez, y a su vez, se corrobora de los documentos previamente inscritos en el registro de la sociedad; con lo cual se verifica su interés legítimo.

³ El cual se radicó bajo el No. CCHE26-2591.



De igual manera, se corrió traslado conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 del CPACA, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de las actuaciones administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La recurrente fundamentó su recurso en las siguientes consideraciones⁴:

“(…)

HECHOS

La sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. tiene establecidos en el artículo 3 de sus estatutos sociales debidamente registrados en la cámara de comercio, como domicilio principal y de notificaciones la carrera 4 No. 9 - 46. De tal razón que esta dirección se ha fijado de forma estatutaria por sus accionistas y es competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas el cambio estatutario, siendo en este caso el cambio del artículo 3, es decir el cambio de dirección de domicilio principal y judicial. Anexo con la presente copia de los estatutos en dónde se puede verificar lo antes descrito.

El día 24 de marzo de 2026 fue inscrito un cambio de dirección en el registro mercantil, dicho cambio fue realizado por el representante legal sin autorización de la asamblea general de accionistas, buscando exclusivamente entorpecer la realización de la asamblea por derecho propio determinada en el artículo 422 del código de comercio que determina:

“Artículo 422. Reuniones ordinarias de la asamblea general - reglas

Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y

⁴ Idénticas tanto en el primer escrito que radicó el 24 de marzo del 2026, como el que allegó como complemento el día siguiente.



demás funcionarios de su elección. determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."

Como se puede observar este acto de registro y mutación afecta directamente los intereses de la sociedad, Maxime cuando a la fecha no existe acta de asamblea ni reforma estatutaria que modifique el artículo 3° de los estatutos sociales.

Es de anotar que el representante legal y/o liquidador a la fecha no ha realizado la asamblea ordinaria que ordena el mismo artículo 422, y este cambio de dirección solo busca obstaculizar la de derecho propio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La dirección para notificaciones hace parte de los estatutos sociales en su artículo 3, por lo cual su modificación exige reforma estatutaria aprobada por el máximo órgano social.

El representante legal carece de facultades para modificar los estatutos por sí solo.

El registro efectuado desconoce los estatutos y vulnera las normas que rigen las sociedades por acciones simplificadas.

(...)"

PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES



La señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, aportó junto al escrito del recurso presentado el 24 de marzo de 2026, los siguientes documentos para que fuesen tenidos como pruebas:

- Copia de los estatutos de constitución de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION.
- Certificado de composición accionaria suscrito por la contadora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ M., con tarjeta profesional No. 33635 – T.
- Impresión de una alerta automática que avisa sobre la inscripción del acto administrativo No. 730746, generado el 24 de marzo de 2026.

En su orden, en el escrito del 25 de marzo de 2026, mediante el cual complementó su recurso de reposición y en subsidio apelación, relacionó adicionalmente como prueba la fotocopia de su cédula de ciudadanía⁵, sin allegar ningún otro soporte documental.

En tal virtud, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio decidirá sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a las pruebas que la recurrente MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ adjunta en su recurso del 24 de marzo del 2026, considera esta entidad cameral que no constituyen un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el documento del 09 de marzo de 2026, contenedor de la solicitud de actualización (mutación) de los datos de dirección comercial y de notificación judicial de la sociedad.

Por ello, no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el registro efectuado con el acto administrativo No. 730746 del 24 de marzo de 2026 al libro XV. De los matriculados.

Téngase en cuenta que esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretende allegar cualquier recurrente en

⁵ La cual no fue aportada, circunstancia que, en todo caso, no resulta relevante para la resolución del presente recurso.

una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

SEGUNDO: Que, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se



soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte



emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.



1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.



En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Inicialmente, debe traerse a colación que, el acto que fue objeto de registro mediante el documento privado del 09 de marzo de 2026 correspondió a una actualización de los datos del formulario de matrícula de la sociedad (mutación). Para el caso, la dirección (nomenclatura) comercial y de notificaciones judiciales, al libro XV. De los matriculados; tal como instruye el numeral 1.3.1.15 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, así:

“Libro XV. De los matriculados. En este libro se inscribirán:

- La matrícula y las mutaciones referentes a la actividad comercial, tales como la pérdida de la calidad de comerciante, el cierre definitivo del establecimiento de comercio, el **cambio de los datos del formulario de matrícula** y/o renovación, **salvo la razón social y la ciudad del domicilio principal de las personas jurídicas.**” (Negrilla y subrayado propio).

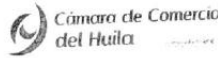
De lo anterior se precisa que, con el registro de la actualización de los datos de ubicación, no fue modificado el domicilio de la sociedad (municipio), sino únicamente la información relativa a la ubicación concreta dentro de este,

esto es, carrera, calle, nomenclatura, número, entre otros datos que NO cambiaron el municipio.

En tal virtud, resulta indispensable determinar la procedencia o no del registro de la actualización (mutación) de datos realizada en el expediente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, el 24 de marzo de 2026. Para un contexto detallado y verificar el proceder que tuvo esta entidad, debe desarrollarse:

1. La solicitud de actualización de dirección se encontraba contenida en documento privado de fecha 9 de marzo de 2026, suscrito por quien para ese momento ostentaba la calidad de liquidador principal de la sociedad, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152, tal como a continuación se observa:

Neiva, 9 de marzo de 2026


Cámara de Comercio
del Huila

Recibido No. 24.700.
Valor \$ C-03-2026
Fecha: ESPINOSA
VR: Hord: 3-57

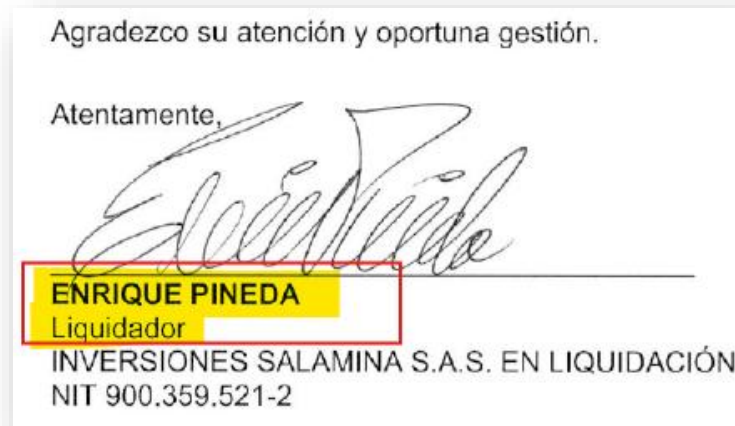
Señores
CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
Registro Mercantil
Neiva, Huila

Asunto: Mutación de la dirección comercial y de notificaciones de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN – NIT 900.359.521-2 – Matrícula Mercantil No. 208260.

Respetados señores:

ENRIQUE PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152, obrando en mi calidad de **Liquidador** de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.359.521-2, matrícula mercantil No. 208260, domiciliada en Neiva (Huila), de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la **mutación de la dirección comercial y de notificaciones** de la referida sociedad, en los términos que a continuación se exponen:

(...)



Cabe destacar que, la radicación fue realizada de manera presencial el 10 de marzo de 2026 por el mismo liquidador suscriptor del documento, tal como consta en la evidencia de verificación biométrica generada al momento de efectuarse la radicación.

2. Para el momento en que se radicó la mutación, esto es, el 10 de marzo de 2026, quien ejercía la representación legal de la sociedad era el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12125152, en calidad de liquidador principal, de conformidad con la decisión contenida en el acta No. 20 del 1 de abril de 2025, inscrita el 19 de abril de 2025 mediante el registro No. 77137 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Ahora bien, tal como se adujo anteriormente, los datos modificados mediante el acto administrativo de registro No. 730746 del 24 de marzo de 2026 correspondían al “cambio de los **datos del formulario de matrícula y/o renovación**” (negrilla y subrayado propio), conforme lo instruye el numeral 1.3.1.15 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Sobre este aspecto, cabe advertir que el suministro y diligenciamiento de dicha información (en los formularios), tratándose de personas jurídicas, recae precisamente en el representante legal, tal como lo establece el Anexo 1 —Formularios del Registro Único Empresarial y Social (RUES)— de la referida circular, al disponer:



“(…). Para dicho efecto, diligenciar el Nombre de la persona natural o Representante legal de la persona jurídica, número de Documento de identificación, tipo de documento (marque con una equis “X” al que aplique), y la respectiva firma.” (subrayado propio)

En ese sentido, tratándose las mutaciones de cambios relacionados con los datos contenidos en el formulario, siempre que estos no impliquen modificaciones en la razón social ni en la ciudad correspondiente al domicilio principal de la persona jurídica, la actualización de dicha información registral no requiere una decisión societaria contenida en un acta de asamblea, como sí ocurriría frente a una reforma estatutaria. Por el contrario, corresponde únicamente a un ajuste de datos de carácter eminentemente declarativo dentro del formulario, cuya responsabilidad recae en el representante legal de la persona jurídica.

Cabe añadir que, el liquidador de una sociedad ejerce la representación legal de esta. Lo anterior, tal como ha señalado la Superintendencia de Sociedades:

*“Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que **actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.**”*

El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

*De conformidad con las disposiciones transcritas, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) **Representante legal** y (iv) Liquidador.” (Negrilla y subrayado propio).*



Debe tenerse en cuenta que, lo anterior también encuentra sustento en las regulaciones contenidas el artículo 196 del Código de Comercio y el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008, disposiciones que atribuyen al representante legal la facultad de actuar en nombre y representación de la sociedad frente a terceros, autoridades administrativas, judiciales y particulares, ejerciendo las funciones necesarias para su administración, funcionamiento y cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias.

Así pues, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que se requería un acta de asamblea general para modificar el artículo 3 de los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la solicitud de registro no implicaba una modificación del domicilio de la sociedad. De haber sido el caso, dicho acto, al tratarse de una reforma estatutaria, se inscribe en el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme lo dispone el numeral 1.3.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Por el contrario, lo solicitado correspondía a una mutación relacionada con la actualización de los datos contenidos en el formulario, actuación que se inscribe en el libro XV de los matriculados. Se itera: no se trataba de una reforma estatutaria orientada a modificar el domicilio social, sino de la actualización del expediente de la persona jurídica respecto de los datos de ubicación y notificación judicial, actuación que el numeral 1.3.1.15 de la referida circular categoriza como “cambio de los datos del formulario de matrícula y/o renovación”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el documento de constitución de una sociedad por acciones simplificadas, conforme al artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, debe contemplar el domicilio principal de la sociedad (numeral 3); no obstante, dicha disposición no exige la indicación de datos específicos de ubicación física, tales como nomenclatura, calle o carrera. En ese sentido, el hecho de que esta información se encuentre consignada en los estatutos no impide que, posteriormente, se actualicen los datos contenidos en el **formulario** de matrícula mercantil (del cual se toma y certifica dicha dirección física desde un primer momento), modificando la ubicación comercial y/o notificación judicial, siempre que ello no implique una variación de la ciudad correspondiente al domicilio social de la compañía, lo cual sí se establece estatutariamente.



3. En el documento que contenía la solicitud de registro, se indicó con claridad por parte del entonces liquidador principal (representante legal), cual sería la nueva dirección tanto de ubicación comercial como de notificaciones judiciales de la sociedad, sin alterarse o modificarse el municipio (domicilio). Tal como a continuación se observa:

En atención a lo anterior, me permito informar que la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ha realizado el cambio de la sede de su oficina de administración, razón por la cual la dirección registrada actualmente ante esa Cámara de Comercio debe ser actualizada.

II. NUEVA DIRECCIÓN COMERCIAL Y DE NOTIFICACIONES

Nueva dirección comercial y de notificaciones: Calle 7 No. 6-27, Edificio Banco Agrario, Piso 11, Oficina 1104, Neiva (Huila).

La dirección antes mencionada será, en lo sucesivo, la **única dirección comercial y de notificaciones judiciales y administrativas** de la sociedad, y en ella funcionará la sede de administración de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

4. En todo trámite de mutación, al momento de efectuarse el control de legalidad previo al registro, se verifica, en primer lugar, que la matrícula se encuentre activa y no haya sido cancelada; y, en segundo lugar, que sobre esta no recaiga medida cautelar u orden de autoridad competente que impida proceder con la inscripción.

Dichas circunstancias no se presentaban en el caso concreto, razón por la cual la inscripción de la mutación resultaba procedente.

5. En la radicación del documento cuya decisión fue objeto de registro, se realizó el pago de la solicitud de mutación por valor de \$24.200, cancelados mediante recibo S001914218, lo cual corresponde al valor aplicable para el año 2026, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional (numeral 2.2.2.46.1.3. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 0045 del 2024).

A su vez, se dio cumplimiento al procedimiento aplicable para la inscripción de actos y documentos, así como para la modificación de información en los registros públicos, previsto en el numeral 1.1.12.3 y siguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades. Esto es, se validó la identidad del



solicitante del registro a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante verificación biométrica, y se remitieron las respectivas alertas en el marco del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF).

INTERVENCIONES CON OCASIÓN AL TRASLADO DE LOS RECURSOS

- Pronunciamiento recibido el 30 de marzo de 2026 (radicado con el No. CCH@E26-2878), por parte del señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ:

El señor PINEDA GUTIÉRREZ, sostuvo que la recurrente incurre en un error conceptual fundamental al equiparar la dirección comercial y de notificaciones judiciales con el domicilio social de la sociedad. Explica que, conforme al artículo 3 de los estatutos, el domicilio corresponde exclusivamente a una circunscripción territorial (en este caso la ciudad de Neiva) y no a una dirección específica o nomenclatura.

Enfatiza que el domicilio social no ha sido modificado en absoluto, por lo que no puede hablarse de reforma estatutaria. Refuerza su argumento señalando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en diferenciar el domicilio de la dirección, destacando que el primero corresponde a un ámbito territorial mientras que la segunda es una ubicación concreta. En consecuencia, concluye que la modificación de la dirección comercial y de notificaciones constituye únicamente una actualización de datos registrales y no una alteración del contenido estatutario, por lo cual exigir una reforma estatutaria por cada cambio de sede física resultaría jurídicamente desproporcionado y operativamente inviable para las sociedades.

Seguidamente, defiende que la modificación de la dirección es una mutación registral que, por su naturaleza, corresponde directamente al representante legal o liquidador, sin necesidad de intervención de la asamblea general u otro órgano social. Argumenta que la Circular Externa 100-000002 de 2022 regula este tipo de actuaciones como simples actualizaciones del formulario RUES, que se formalizan mediante documento privado suscrito por el representante legal o liquidador. Indica que actuó conforme a este procedimiento, en su calidad de liquidador debidamente inscrito, ejerciendo sus facultades de representación. Además, invoca el "artículo 35 del Código de Comercio", que, según él, impone al comerciante la obligación de mantener actualizada su información, incluyendo la dirección, y resalta que los estatutos mismos le otorgan amplias facultades de actuación. Con base en ello, descalifica la

afirmación de la recurrente según la cual estos cambios requerirían autorización de la asamblea, calificando tal postura como equivocada por desconocer la naturaleza jurídica de las mutaciones registrales.

En el pronunciamiento, el señor PINEDA GUTIÉRREZ precisa que la Cámara de Comercio no registra la dirección de las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, sino únicamente la dirección comercial y la de notificaciones judiciales. Explica que la dirección de administración tiene un significado jurídico distinto, relacionado con el lugar donde se ejerce la dirección efectiva de la sociedad, particularmente relevante para aspectos como la realización de reuniones por derecho propio. Señala que, aunque en este caso concreto ambas direcciones coinciden porque la sede administrativa se trasladó al mismo lugar registrado, ello no es obligatorio ni genera irregularidad alguna, pues se trata de conceptos con finalidades jurídicas diferentes. Esta distinción, afirma, ha sido reiterada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina administrativa, lo que desvirtúa cualquier intento de equiparación de dichas direcciones por parte de la recurrente.

Posteriormente, el interviniente sostiene que el recurso desconoce la verdadera naturaleza de la mutación registral y el procedimiento aplicable a la misma. Rechaza la afirmación de la recurrente según la cual el cambio de dirección tendría como finalidad interferir en la celebración de la asamblea por derecho propio, argumentando, en primer lugar, que la dirección comercial y de notificaciones no determina el lugar de celebración de dichas reuniones, el cual está vinculado a las oficinas donde funciona la administración. En segundo lugar, insiste en que la actualización de la dirección constituye un deber legal del comerciante, de modo que su cumplimiento no puede interpretarse como una actuación de mala fe o de obstrucción. Finalmente, resalta que el trámite registral se surtió respetando plenamente los procedimientos legales y garantizando el derecho de oposición, lo cual se evidencia en la propia interposición del recurso, lo que demuestra la transparencia del proceso.

Por último, el señor PINEDA GUTIÉRREZ defiende la legalidad de la actuación de la Cámara de Comercio del Huila al inscribir la mutación de la dirección. Sostiene que la entidad actuó dentro del marco de su competencia reglada, conforme a la Circular Externa 100-000002 de 2022, la cual establece de manera taxativa las causales de abstención en materia registral. Argumenta que la solicitud presentada no encuadraba en ninguna de dichas causales, por lo que la Cámara no tenía fundamento jurídico para negar la inscripción, ni podía exigir requisitos adicionales no previstos en la normativa. En ese sentido, concluye que la inscripción fue realizada conforme a derecho, en



cumplimiento estricto de las disposiciones aplicables, lo que desvirtúa cualquier cuestionamiento sobre la validez del acto registral.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones y análisis del caso concreto, se concluye que el control de legalidad y el posterior registro efectuado por esta entidad cameral respecto a la mutación correspondiente a la dirección de ubicación y notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se surtieron en estricto cumplimiento de lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, y disposiciones legales concordantes.

En efecto, se verificó que la solicitud fue presentada por quien, para ese momento, ostentaba la representación legal de la sociedad en calidad de liquidador principal; que el acto objeto de inscripción era claro y correspondía exclusivamente a una mutación relacionada con los datos del formulario de matrícula sin afectar la ciudad del domicilio de la sociedad; y que no existía disposición alguna que impidiera a esta entidad proceder con el respectivo registro. Por el contrario, se constató el cumplimiento de los requisitos necesarios para efectuar la inscripción.

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto administrativo No. 730746 del 24 de marzo de 2026 al libro XV de los matriculados, mediante el cual se registró la actualización de dirección comercial y de notificación judicial de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, al considerar que dicho acto administrativo se ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la ley 1258 de 2008, el Código de Comercio, y disposiciones afines. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo No. No. 730746 del 24 de marzo de 2026 al libro XV de los matriculados, mediante el cual se inscribió la actualización de dirección comercial y de notificaciones judiciales de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla